

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. GRUPO DE TRABAJO IBEROAMERICANO

El componente más sustancial del Estado Democrático de Derecho es la separación de poderes y la independencia del Judicial frente a los demás; la independencia - que debe ser técnico-jurídica, política, social y económica – es la más importante condición de la imparcialidad, la cual a su vez es la característica nuclear de la actividad del Juez y la más firme garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Por eso, todos los aspectos del Estatuto del Juez deben reflejar la permanente preocupación por la imparcialidad; el Juez debe ser y tener todas las condiciones para ser imparcial, así como la sociedad debe tener todas las razones para considerarle imparcial.

Por lo tanto se consideran esenciales los siguientes principios que los diversos Estados deben incorporar a sus específicas realidades:

1.- SUMISIÓN EXCLUSIVA A LA LEY

Los Jueces están sometidos única y exclusivamente a la Constitución y a las Leyes, no siendo legítimo darles, o intentar darles, cualesquiera órdenes o instrucciones relativas a la forma concreta de cómo deben decidir, ni premiarlos o sancionarlos en función de las decisiones que tomaren.

Queda a salvo la obediencia, que deben observar, a las decisiones adoptadas por el Tribunal superior, exclusivamente en el ámbito de sus facultades legales.

2.- INDEPENDENCIA

Deberán disponer de un Estatuto Jurídico que les asegure una real y efectiva independencia frente a los otros Poderes del Estado así como respecto a las diferentes fuerzas sociales, económicas y políticas, de cualquier clase, así como frente a los propios órganos judiciales.

En este Estatuto deberá constar específicamente lo siguiente

3.- CARRERA JUDICIAL

a) SELECCIÓN

Los Jueces de 1ª Instancia (o de equivalente categoría) deberán ser seleccionados a través de pruebas públicas abiertas a Licenciados en Derecho y mediante criterios objetivos y técnico-jurídicos, seguidos –siempre que sea posible- de un curso o periodo de formación administrado por el Poder Judicial.

b) PROGRESIÓN

El progreso en la Carrera ha de hacerse por la clasificación del órgano de autotutela, mediante criterios de antigüedad y mérito.

c) TRIBUNAL SUPREMO

Los Jueces del Tribunal Supremo serán seleccionados por promoción de los jueces de 2ª instancia (o categoría equivalente), con mayor antigüedad y mérito, clasificados por el mismo órgano de autotutela y pudiendo admitirse que un porcentaje, no superior a la cuarta parte, sea seleccionado por concurso curricular abierto a otros juristas de gran mérito y reputación intachable.

4.- GARANTÍAS E INCOMPATIBILIDADES

a) En el Poder Judicial los Jueces han de ser nombrados a título definitivo, no pudiendo serlo a plazo.

b) Son inamovibles no pudiendo ser trasladados (fuera de los casos en que lo pidan voluntariamente), removidos, suspendidos, desposeídos o separados o por cualquier otra forma apartados de su lugar, salvo por decisión del órgano de autotutela, en los casos taxativamente previstos en la ley, mediante proceso administrativo disciplinario, con todas las garantías de defensa, y específicamente contradictorio.

c) No podrán ser responsabilizados disciplinariamente por el tenor o contenido de sus decisiones.

d) No podrán desempeñar cualquier otra función pública o privada remunerada o no, salvo la enseñanza y la investigación en materia jurídica, ni ser nombrados para Comisiones de Servicio extrañas al Poder Judicial sin su expresa voluntad y la autorización del órgano de autotutela.

e) No podrán inscribirse en partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas o ejercer cargos políticos, salvo que la Constitución y las Leyes de cada país autoricen expresamente.

f) Ha de serles reconocido el derecho de asociación profesional.

g) Deberán gozar de un Estatuto económico compatible con la dignidad y relieve social de su función, no pudiendo sus remuneraciones ser inferiores a las de los titulares de otros poderes del Estado y garantizándose que no podrán ser reducidas y que serán actualizadas de acuerdo con la tasa de inflación.

h) Tendrán derecho a la jubilación, con una remuneración siempre equivalente a la correspondiente a la categoría profesional que ostenten.

i) El perfeccionamiento profesional de los Jueces será reconocido a todos indiscriminadamente.

5.- ÓRGANO DE AUTOTUTELA

Toda la gestión administrativa y disciplinaria de la judicatura será competencia de órganos de autotutela políticamente independientes, integrados en el Poder Judicial, que garanticen su gobierno autónomo y la independencia de los Jueces y Tribunales.

6.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Ley deberá tipificar, de la forma más concretamente posible los hechos que constituyan infracción disciplinaria de los Jueces.

La entidad con competencia disciplinaria será, exclusivamente del propio Poder Judicial.

El procedimiento disciplinario, que podrá ser instado por cualquier persona, órgano de soberanía o del Estado, dará lugar al empleo de todos los medios de defensa y específicamente contradictorio.

Las sanciones disciplinarias más graves sólo podrán ser adoptadas por mayoría cualificada.

7.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Deberá ser declarado, como regla general, que los Jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, con la única excepción de los casos de dolo.

Los Jueces responderán por negligencia pero sólo disciplinariamente.

En los casos de responsabilidad civil, sólo podrá ser exigida después de agotadas todas las posibilidades de reclamación procesal y de recurso y solamente por la persona perjudicada civilmente.

Debe preverse, donde aún no exista, la responsabilidad civil del propio Estado por “defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia”.

8.- INMUNIDADES

No habrá inmunidades judiciales que puedan significar privilegio de los Jueces pero tendrán un régimen especial dirigido a conseguir que los Jueces no sean funcionalmente dependientes de cualquier otro Poder del Estado o de la sociedad y a impedir las represalias arbitrarias o el bloqueo del ejercicio de sus funciones.

De esta manera los Jueces dispondrán: a) de un procedimiento especial tendente a una previa averiguación, antes de que contra ellos pueda iniciarse cualquier acción criminal; b) de limitaciones a su detención o prisión, salvo por crímenes graves y en flagrante delito, con inmediata presentación ante el Tribunal competente; y c) de un fuero propio.

9.- RESERVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Todas las materias integrantes del Estatuto Judicial deberán estar fijadas en la Constitución y reguladas en una Ley propia, no pudiendo ser alteradas o reglamentadas por cualquier otra Ley.